

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de 2022

Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ  
TAMAYO

Radicación n.º 760011102000 2017 01462 01

Aprobado, según acta n.º 021 de la fecha

1. ASUNTO POR TRATAR

Sería del caso que Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia<sup>1</sup>, procediera a conocer, en grado jurisdiccional de consulta, el proceso disciplinario que se surtió en contra del abogado Gilberto Pereira Romero, declarado disciplinariamente responsable y sancionado con suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado por el término de dos (2) meses en la sentencia del 23 de marzo de 2021, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca<sup>2</sup>, por la comisión de la falta disciplinaria contenida en el numeral 1.º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa, si no fuera porque se configura una insalvable causal de nulidad que amerita ordenar la recomposición de la actuación.

<sup>1</sup> Inciso quinto del artículo 257 A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados».

<sup>2</sup> Sala dual conformada por los magistrados Luis Rolando Molano Franco (ponente) y Eduardo Castillo González.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación No. 760011102000 2017 01462 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

## 2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ Y POR LA CUAL SE IMPUSO LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

La conducta materia de la investigación de primera instancia consistió en que el abogado Gilberto Pereira Romero, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada María Elisa Chávez en el proceso de pertenencia n.º 2015-00300 adelantado por el Juzgado Octavo (8º) Civil del Circuito de Cali, no asistió a la audiencia del 30 de mayo de 2017 y, por lo tanto, no pudo ejercer el derecho a la defensa de su prohijada, pues la sentencia le fue adversa y quedó en firme en dicha calenda.

Esta actuación disciplinaria se originó en la queja presentada el 14 de julio de 2017 por el señor Diego Fernando Perea Chávez<sup>3</sup>, quien expresó que el profesional del derecho, actuando en calidad de apoderado judicial de su abuela la señora María Elisa Cháves Gómez en el proceso civil de pertenencia n.º 2015-00300 dejó de realizar las gestiones profesionales para las cuales fue contratado, a pesar de que se le había pagado la suma de seis millones doscientos mil pesos (\$6.200.000).

En concreto, señaló que el investigado abandonó el proceso puesto que nunca asistió a las audiencias fijadas por el juzgado de conocimiento, así como tampoco compareció a la diligencia de interrogatorio de parte.

<sup>3</sup> Folios 2 a 6 del archivo virtual «01. CUADERNO ORIGINAL» del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación No. 760011102000 2017 01462 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

### 3. TRÁMITE PROCESAL

**3.1.** Una vez se recibió la queja y estuvo acreditada la calidad de abogado del profesional denunciado<sup>4</sup>, se ordenó la **apertura del proceso disciplinario** y se citó a audiencia de pruebas y calificación provisional para el 8 de noviembre de 2018 mediante auto del 30 de mayo de esa anualidad<sup>5</sup>. Asimismo, se fijó edicto emplazatorio el 21 de junio de 2018<sup>6</sup>, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.

**3.2.** Ante la inasistencia del disciplinado a la precitada sesión de audiencia, el despacho instructor procedió a fijar edicto emplazatorio el 15 de noviembre de 2018<sup>7</sup>, de conformidad con el inciso 3° del artículo 104 *ibidem*. Acto seguido, se declaró persona ausente y se le designó defensor de oficio para continuar la actuación disciplinaria<sup>8</sup>.

**3.3.** La audiencia de pruebas y calificación provisional se realizó en las sesiones del 16 de octubre de 2019<sup>9</sup>, 5 de noviembre<sup>10</sup> y 1 de diciembre de 2020<sup>11</sup>. En desarrollo de esta audiencia, se practicaron e incorporaron pruebas documentales y el disciplinado rindió versión libre de los hechos.

**3.4.** En la sesión del 1 de diciembre de 2020 se **formularon cargos** contra el abogado Gilberto Pereira Romero, así:

<sup>4</sup> Folio 7, *ibidem*.

<sup>5</sup> Folios 8 y 9, *ibidem*.

<sup>6</sup> Folio 15 *ibidem*.

<sup>7</sup> Folio 22 *ibidem*.

<sup>8</sup> Folio 23 *ibidem*.

<sup>9</sup> Folio 38 *ibidem*.

<sup>10</sup> Archivo virtual «09. ACTA No. 189 PRUEBAS Y CALIFICACIÓN.pdf» del expediente digital.

<sup>11</sup> Archivo virtual «15. ACTA DE AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN.pdf» del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación No. 760011102000 2017 01462 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

### **Primer cargo:**

Imputación fáctica: consistió en que el profesional del derecho, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada María Elisa Chávez en el proceso de pertenencia n.º 2015-00300 adelantado por el Juzgado Octavo (8º) Civil del Circuito de Cali, no asistió a la audiencia del 30 de mayo de 2017 y, por lo tanto, no pudo interrogar a los testigos ni presentar recursos, dejando posiblemente sin defensa a su prohijada, pues la sentencia le fue adversa y quedó en firme en dicha calenda.

Imputación jurídica: el abogado presuntamente infringió el deber de diligencia profesional contenido en el artículo 28 numeral 10.º, falta descrita en el artículo 37 numeral 1.º de la Ley 1123 de 2007, atribuida a título culpa, por dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional.

### **Segundo cargo:**

Imputación fáctica: al parecer el abogado disciplinado nunca presentó a su cliente el informe escrito de la gestión realizada.

Imputación jurídica: el investigado habría desconocido el deber de diligencia profesional contenido en el artículo 28 numeral 10.º, falta descrita en el artículo 37 numeral 2.º de la Ley 1123 de 2007, atribuida a título culpa.

Acto seguido, se procedió con el decreto probatorio a realizarse en la audiencia de juzgamiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación No. 760011102000 2017 01462 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

**3.5.** La audiencia de juzgamiento tuvo lugar el 25 de enero de 2021<sup>12</sup>, etapa en la cual se escuchó en ampliación al quejoso, se recibió el testimonio de la señora María Elisa Chávez y se presentaron los alegatos finales por parte del disciplinado, quien señaló haber sido claro con su cliente en cuanto a las escasas posibilidades de salir avante del proceso y la opción de conciliar.

Además, indicó que no le fue aportado el material probatorio necesario para obtener una sentencia favorable a su mandante, que actuó diligentemente y en la medida de las posibilidades, que lo único que no realizó fue el informe escrito al final de su gestión, puesto que lo hizo de forma verbal.

**3.6.** Posteriormente, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca profirió sentencia el 23 de marzo de 2021<sup>13</sup>, y sancionó al abogado investigado con suspensión por el término de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión.

Asimismo, se absolvió al abogado Pereira de la falta descrita en numeral 2.º del artículo 37 ibidem.

**3.7.** Para efectos de la notificación de la decisión sancionatoria, la Secretaría Judicial de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca remitió a los intervinientes, vía correo electrónico del 25 de mayo de 2021<sup>14</sup>, oficio n.º 1178 con el extracto de la parte resolutive

<sup>12</sup> Archivo virtual «20. ACTA DE AUDIENCIA .pdf» del expediente digital.

<sup>13</sup> Archivo virtual «25Sentencia» del expediente digital.

<sup>14</sup> Archivo virtual «28ConstanciaNotificacionOficios1178.pdf» del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación No. 760011102000 2017 01462 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

del fallo proferido el 23 de marzo de 2021 y vínculo (link) para consultar la providencia a notificarse.

En vista de que no se interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, el 29 de julio de la misma anualidad se remitió<sup>15</sup> a esta corporación, por medio de correo electrónico, el proceso disciplinario de la referencia, para surtir el grado jurisdiccional de consulta, siendo asignado al despacho de quien funge como ponente, el 19 de octubre de 2021<sup>16</sup>.

#### 4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA OBJETO DE CONSULTA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca absolvió al abogado Pereira Romero<sup>17</sup> de la falta descrita en el numeral 2.º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 y lo declaró responsable de la infracción al deber establecido en el artículo 28, numeral 10 *ibidem* y la incursión en la falta disciplinaria contenida en el artículo 37, numeral 1.º de la misma normativa, atribuida a título de culpa, y lo sancionó con suspensión por el término de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Por un lado, la primera instancia precisó que, no obstante se le había formulado cargos al disciplinable por la presunta incursión en la falta a la debida diligencia profesional establecida en el numeral 2º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, al no haber rendido informes escritos de la gestión encomendada a su cliente, se estaba ante la presencia de un concurso aparente de faltas, en razón de que la ausencia del informe

<sup>15</sup> Archivo virtual «31Oficio1807Rad201701462.pdf» del expediente digital.

<sup>16</sup> Archivo virtual «01 acta de reparto 201701462.pdf» del expediente digital.

<sup>17</sup> En varios apartes de la sentencia de primera instancia aparecen errores en la escritura del nombre del encartado. Sin embargo y una vez constatado el certificado que acredita la calidad de abogado del investigado, se constató que su nombre completo es Gilberto Pereira Romero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación No. 760011102000 2017 01462 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

escrito era una consecuencia lógica de la indiligencia previa del encartado, por lo cual decidió absolverlo por esta falta.

Por otro lado, el *a quo* concluyó que se encontraron acreditados los presupuestos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, necesarios para construir la responsabilidad disciplinaria e imponer la consecuente sanción de suspensión por la comisión de la falta contenida en el numeral 1° del artículo 37 *ibidem*, a partir de los elementos probatorios obrantes en la actuación.

En ese orden de ideas determinó que el abogado Gilberto Pereira Romero, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora María Elisa Chaves Gómez en el proceso verbal de pertenencia n.° 2015-033000 surtido en el Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito de Cali, no asistió a la audiencia del 30 de mayo de 2017 y, por lo tanto, no pudo interrogar a los testigos, alegar de conclusión y tampoco presentar recursos frente a la sentencia adversa, la cual quedó en firme en dicha calenda.

Como consecuencia de lo anterior estableció que la conducta indiligente enrostrada al disciplinado se enmarcaba en el verbo rector «dejar de hacer» oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, al no haber comparecido a la diligencia realizada por el juzgado de conocimiento en la fecha antes señalada.

Asimismo, estimó que la omisión del investigado configuró una afectación formal y material del deber de diligencia profesional previsto en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, puesto que no atendió con celosa diligencia el encargo profesional encomendado,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación No. 760011102000 2017 01462 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

dentro de la oportunidad requerida. Además, señaló que no eran de recibo las exculpaciones del abogado consistentes en haber presentado una justificación médica de su inasistencia, el 2 de junio de 2017, ya que en criterio del operador disciplinario el profesional del derecho fue debidamente notificado por estado acerca de la audiencia que se realizaría y, pese a ello, se limitó a presentar tardíamente una excusa, afectando los derechos de su cliente en el pleito judicial.

En sede de culpabilidad, expuso que la modalidad culposa de la conducta obedeció no solo a la esencia de la falta a la debida diligencia profesional, sino también a la ausencia de un elemento intencional del disciplinado propio del dolo. Por ende, sostuvo que la omisión reprochada fue producto de la desidia y negligencia del letrado, quien dejó sin defensa a su cliente, pues no asistió a la audiencia inicial prevista en los artículos 372 y 375 del Código General del Proceso.

Por último y, en lo atinente a la determinación y graduación de la sanción, dio aplicación a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad contenidos en el artículo 13 del Estatuto del Abogado, así como también a los criterios generales de trascendencia social de la conducta, la modalidad culposa de la falta y el perjuicio ocasionado a su poderdante. De igual forma, consideró la ausencia de antecedentes disciplinarios del abogado y de criterios de agravación o atenuación de la sanción, por lo que le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación No. 760011102000 2017 01462 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

## 5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta individual de reparto del 19 de octubre de 2021<sup>18</sup>, correspondió el conocimiento del asunto al despacho de quien hoy funge como ponente en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

## 6. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 6.1. Competencia

De conformidad con el inciso 5.º del artículo 257A de la Constitución Política de Colombia<sup>19</sup>, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas cometidas por los abogados en ejercicio de la profesión, facultad que envuelve la de revisar, en grado jurisdiccional de consulta, las providencias de primera instancia que sean desfavorables y no sean apeladas por el investigado, en los términos de los artículos 112<sup>20</sup> de la Ley 270 de 1996 «estatutaria de la administración de justicia» y 59 de la Ley 1123 de 2007<sup>21</sup>.

<sup>18</sup> Archivo virtual «01 acta de reparto 201701462» del expediente digital.

<sup>19</sup> ARTÍCULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

<sup>20</sup> ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...)

4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados.

<sup>21</sup> ARTÍCULO 59. DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conoce:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación No. 760011102000 2017 01462 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

En consecuencia, la Comisión es competente para revisar la sentencia de primera instancia del 23 de marzo de 2021 proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, comoquiera que se trata de una decisión no apelada y desfavorable al disciplinable.

## 6.2. Alcance de la consulta

Para revisar, en grado de consulta, las providencias proferidas en primera instancia es necesario verificar la presencia de los siguientes requisitos:

En primer lugar, que la decisión sea desfavorable al investigado y, en segundo lugar, que no se presente o no se interponga en término el recurso de apelación.

Esta doble condición responde a la noción misma de la consulta, que puede ser entendida como una fórmula judicial para salvaguardar la juridicidad de las decisiones judiciales y proteger a la parte más débil<sup>22</sup>, en este caso, desde luego, al investigado sobre el que se despliega el poder sancionador del Estado.

Esta definición es coherente con el Código Disciplinario del Abogado, que debe interpretarse, según las voces del artículo 15<sup>23</sup>, en términos

1. En segunda instancia, de la apelación y la consulta de las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los términos previstos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en este código. (...)

<sup>22</sup> Ver Corte Constitucional, Sentencia C-055 de 1993, de acuerdo con la cual la consulta «es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trate (...)»

<sup>23</sup> ARTÍCULO 15. INTERPRETACIÓN. En la interpretación y aplicación del presente código el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación No. 760011102000 2017 01462 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

de observar «la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen».

De ahí que la revisión de la decisión judicial de primera instancia, en este grado jurisdiccional, persiga dos finalidades: por un lado, la protección de la juridicidad de la sanción, lo que la reconoce como una suerte de control de calidad al servicio que presta la justicia y, adicionalmente, como una forma de corregir errores judiciales. Por otro lado, este tipo de controles responde a la garantía de una segunda revisión para el perjudicado con la sanción, bien porque no hubiera podido impugnar, o porque, inclusive, se haya rehusado a hacerlo.

En esa medida, las decisiones de esta Comisión en grado de consulta tienen como alcance el de hacer una amplia revisión del contenido de la providencia en aras de asegurar el apego al derecho sustancial y el respeto por las garantías del disciplinado.

Como aspecto primario, se hará una revisión del respeto de las garantías procesales durante el trámite de la actuación disciplinaria.

### **6.3. Garantías procesales**

La Comisión advierte, de entrada, que la sentencia de primera instancia no fue notificada en debida forma al disciplinable, lo que constituye una irregularidad procesal que compromete seriamente tanto la garantía del debido proceso como el derecho a la defensa y contradicción, por lo cual la Comisión decretará la nulidad de lo actuado y ordenará

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación No. 760011102000 2017 01462 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

recomponer la actuación a partir del inicio del trámite de notificación de la sentencia de primera instancia, por las razones que pasarán a exponerse.

Para sostener esta tesis, la Comisión se ocupará de estudiar (i) el acto de notificación como presupuesto de validez de las actuaciones disciplinarias, (ii) la notificación de la sentencia en el proceso de los abogados, y (iii) el caso concreto.

**i. El acto de notificación como presupuesto de validez de las actuaciones disciplinarias**

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la notificación es el «acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso»<sup>24</sup>. De ahí que persiga un «doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.»<sup>25</sup>

Ahora bien, considerando la naturaleza sancionatoria del derecho disciplinario, el procedimiento que permite establecer la responsabilidad por la comisión de una falta disciplinaria debe «reforzar las garantías

<sup>24</sup> Corte Constitucional, sentencia C-648 del 20 de junio de 2001, expediente D-3365. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>25</sup> Ibidem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación No. 760011102000 2017 01462 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

que conforman la noción de debido proceso»<sup>26</sup>, como sucede en todas las actuaciones que posibilitan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

Así, ese mayor estándar de cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso que es propio de todo procedimiento de carácter sancionatorio supone el respeto de una serie de garantías cuya efectividad depende, en buena medida, del acto de notificación. Al respecto, ha sostenido la Corte Constitucional<sup>27</sup>:

Tal como lo dispone el artículo 29 de la Carta, quien sea sindicado de haber incurrido en infracción de la ley tiene derecho a ser juzgado conforme a las leyes preexistentes a la acción u omisión que se le imputa; a que el correspondiente juicio o actuación se adelante ante juez, tribunal o funcionario competente, con plena observancia de todas las formas contempladas en la ley para ese proceso o actuación; a que se le aplique de preferencia la norma favorable si se trata de un asunto penal; a su defensa; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la decisión que lo condena y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-007 del 18 de enero de 1993).

Pero, para que todo ello pueda realizarse, es necesario que el imputado conozca que se adelanta un proceso en su contra, sepa los motivos de su vinculación al mismo y establezca cuáles son las pruebas que al respecto han sido aportadas, así como los mecanismos idóneos previstos en la ley para su protección, pues **adelantar el proceso sin conocimiento o audiencia del procesado desconoce su dignidad y hace inútil la presunción de inocencia, a la vez que lesiona de modo flagrante la garantía constitucional en cuanto imposibilita la defensa, retrotrayendo el Derecho Penal a las épocas más oscuras de la historia.**

Ello implica que **la notificación, como medio de conocimiento oficial y cierto sobre la existencia del proceso, inclusive en sus etapas preliminares, es requisito sine qua non para la validez**

<sup>26</sup> Ibidem.

<sup>27</sup> Corte Constitucional, sentencia C-960 del 1 de diciembre de 1999, expediente T-220687. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación No. 760011102000 2017 01462 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

**de la actuación correspondiente.** Si falta, todo lo que se haya llevado a cabo es nulo, incluida la sentencia condenatoria.  
[Negrilla fuera del texto original]

Estas consideraciones, que le sirvieron a la Corte Constitucional para revocar un fallo de carácter penal, proferido por la Corte Suprema de Justicia, resultan igualmente aplicables al ámbito del derecho disciplinario debido a su naturaleza eminentemente sancionatoria y, también, por cuenta de que la garantía del debido proceso se manifiesta, en este campo, con igual rigor. No en vano el juicio disciplinario está gobernado por la garantía de la presunción de inocencia, lo que se refleja en el carácter público y oficioso de la acción disciplinaria.

Bajo esas condiciones, el debido proceso disciplinario implica, al igual que en materia penal, que el acto de notificación sea un requisito de validez de la actuación y, por la misma razón, «un acto reglado, es decir sujeto al principio de legalidad de las formas»<sup>28</sup>. En consecuencia, le corresponde al legislador establecer el sujeto a notificar, el sujeto que debe notificar, el objeto de la notificación y las circunstancias de tiempo y lugar en que esta debe surtirse<sup>29</sup>.

Por consiguiente, el desconocimiento de las condiciones legales en que debe producirse el acto de notificación compromete seriamente el

<sup>28</sup> Corte Constitucional, sentencia C-648 del 20 de junio de 2001, expediente D-3365. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>29</sup> *Ibidem*. En dicha oportunidad la Corte Constitucional señaló: «La notificación dentro del proceso penal, por ser un acto mediante el cual se pretende garantizar de manera especial el debido proceso dados los intereses que están en juego, es un acto reglado, es decir sujeto al principio de legalidad de las formas. La ley regula los sujetos de la notificación, señalando a la persona que debe notificar (sujeto activo) y a la persona a quién se dirige la comunicación (sujeto pasivo), como también el objeto de la notificación, es decir la providencia que debe ser comunicada. Adicionalmente, regula la manera en la cual se ha de llevar a cabo este acto procesal, precisando las circunstancias de tiempo y lugar en las cuales debe cumplirse, así como la forma concreta o el modo particular en que tiene que practicarse, como por ejemplo cuando indica que se hará leyendo la providencia, o entregando copia de ella, etc.»

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación No. 760011102000 2017 01462 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

debido proceso disciplinario, dada la reserva legal a la que está sujeta el acto de notificación.

En ese sentido, el derecho al debido proceso impone al juez respetar las formas de notificación previstas por el Código Disciplinario de los Abogados, los eventos en que ellas proceden, y las circunstancias en que cada una debe surtirse.

Así, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley 1123 de 2007, son medios para poner en conocimiento de los intervinientes las decisiones adoptadas en el curso del proceso disciplinario, la notificación personal, por estado, en estrados, por edicto y por conducta concluyente.

Se deben notificar personalmente «el auto de trámite de apertura de proceso, las sentencias de primera y segunda instancia, las demás decisiones que pongan fin a la actuación, el auto que niega el recurso de apelación, el que decide sobre la rehabilitación, la resolución que sanciona al recusante temerario.»<sup>30</sup>

Como se puede ver, el legislador quiso privilegiar la notificación personal para una serie de decisiones cuya importancia en el proceso así lo exige, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso, y la sentencia de primera instancia, desde luego, no fue la excepción.

Por el contrario, las notificaciones por estado y por edicto proceden de manera subsidiaria a la notificación personal, y se deben practicar conforme al —hoy— Código General del Proceso<sup>31</sup>. Al respecto, la

<sup>30</sup> Artículo 71 de la Ley 1123 de 2007.

<sup>31</sup> Artículos 74 y 75 de la Ley 1123 de 2007.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación No. 760011102000 2017 01462 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

jurisprudencia reiterada de esta Comisión<sup>32</sup> ha establecido que la diferencia entre las notificaciones por edicto y por estado reside en que la primera está diseñada para la notificación subsidiaria de las sentencias, y la segunda para la notificación subsidiaria de las restantes decisiones.

## **ii. La notificación de la sentencia en el proceso disciplinario de los abogados.**

Como bien lo ha precisado la Comisión Nacional de Disciplina Judicial<sup>33</sup>, en el régimen disciplinario de los abogados la notificación de las sentencias se debe someter a los siguientes criterios:

- La notificación precedente es la personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1123 de 2007<sup>34</sup>.
- Para cumplir lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1123 de 2007<sup>35</sup>, al día siguiente de la decisión la autoridad disciplinaria debe librar una comunicación por el medio más expedito a la persona que debe notificarse.
- Si la persona destinataria de la comunicación anterior no se presenta en la Secretaría judicial de la Sala que profirió la decisión, la autoridad disciplinaria debe hacer una notificación subsidiaria, lo que dependerá del tipo de decisión adoptada.

<sup>32</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 10 de marzo de 2021, Rad. n.º 54001110200020170010901 y 17 de marzo de 2021, Rad. n.º 54001110200020160021102, ambas del M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>33</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 10 de marzo de 2021, Rad. n.º 54001110200020170010901. M.P. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>34</sup> «ARTÍCULO 71. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Se notificarán personalmente el auto de trámite de apertura de proceso, las sentencias de primera y segunda instancia, las demás decisiones que pongan fin a la actuación, el auto que niega el recurso de apelación, el que decide sobre la rehabilitación, la resolución que sanciona al recusante temerario».

<sup>35</sup> ARTÍCULO 73. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS Y PROVIDENCIAS INTERLOCUTORIAS. Proferida la decisión por la Sala, a más tardar al día siguiente se librará comunicación por el medio más expedito con destino al interviniente que deba notificarse; si no se presenta a la secretaría judicial de la Sala que profirió la decisión dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación No. 760011102000 2017 01462 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

- Para el caso de las sentencias y conforme a lo consignado en el artículo 75 de la Ley 1123 de 2007<sup>36</sup>, la notificación subsidiara es el edicto.
- La fijación del edicto, conforme a lo indicado en el artículo 107 de la Ley 734 de 2002<sup>37</sup> —aplicable al proceso disciplinario de los abogados en virtud de lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007<sup>38</sup>—, tendrá una duración de tres (3) días.<sup>39</sup>

De todos estos criterios destaca, en primer lugar, que la notificación personal es la regla general<sup>40</sup> para dar a conocer a los intervinientes el contenido de la sentencia de primera instancia, al ser «el instrumento más idóneo, adecuado y efectivo para asegurar la protección del derecho de defensa del disciplinado, lo que “(...) garantiza un mayor conocimiento y convocatoria directa al proceso”»<sup>41</sup> y proporciona

<sup>36</sup> «ARTÍCULO 75. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. La notificación por edicto se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil y procede de manera subsidiaria a la notificación personal de la sentencia». [Negrillas fuera de texto].

<sup>37</sup> «ARTÍCULO 107. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior».

[Negrillas fuera de texto].

<sup>38</sup> ARTÍCULO 16. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados, y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.

<sup>39</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencias del 10 de marzo de 2021, radicación n.º 54001110200020170010901, y del 17 de marzo de 2021 radicación n.º 54001110200020160021102, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>40</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 2 de marzo de 2022, radicación n.º 540011102000 20190113801, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>41</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-029 del 10 de febrero de 2021. Expediente D-13732. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Ver también: Corte Constitucional. Sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002. Expediente D-3954 y D-3955 (acumulados). M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación No. 760011102000 2017 01462 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

«completa claridad respecto de los plazos o términos dentro de los cuales deben cumplirse las actuaciones procesales que les siguen»<sup>42</sup>.

Esa idoneidad de la notificación personal para garantizar el derecho de defensa está íntimamente ligada con el carácter principal que desempeña respecto de otros medios procesales para dar a conocer el contenido de una providencia judicial<sup>43</sup>. En ese sentido, no puede pasarse por alto el tenor literal del artículo 73 de la Ley 1123 de 2007, que a la letra establece:

ARTÍCULO 73. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS Y PROVIDENCIAS INTERLOCUTORIAS. Proferida la decisión por la Sala, a más tardar al día siguiente se libraré comunicación por el medio más expedito con destino al interviniente que deba notificarse; si no se presenta a la secretaría judicial de la Sala que profirió la decisión dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto.

Como se puede ver, salta a la vista el carácter principal de la notificación personal de la sentencia en el proceso disciplinario aplicable a los abogados toda vez que solo es posible acudir, en forma subsidiaria, a la notificación por edicto cuando el sujeto pasivo de la notificación no se presente ante la Secretaría judicial dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación por la cual se le requirió para comparecer a la diligencia de notificación personal. Esta es la consagración legal de las circunstancias de tiempo y lugar en que debe producirse la notificación personal, razón por la cual debe respetarse de manera

<sup>42</sup> Corte Constitucional, sentencia C-648 del 20 de junio de 2001, expediente D-3365. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>43</sup> Corte constitucional. Sentencia T-684 del 19 de noviembre de 1998, expediente T-184171. M. P. Alfredo Beltrán Sierra: «La notificación, tiene como efecto principal "hacer saber", "enterar" a las personas de las decisiones judiciales, cualquiera que sean, para garantizar el principio constitucional de ser oído dentro del proceso. En este orden de ideas, la notificación personal se constituye en la notificación por excelencia, tiene el carácter de principal respecto de todas las providencias, es a la que corresponde acudir en primer lugar, las demás son subsidiarias.»

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación No. 760011102000 2017 01462 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

rigurosa so pena de transgredir el derecho de defensa y la garantía del debido proceso.

En tal virtud, la comunicación de la sentencia a los intervinientes pretende enterarlos de que se ha proferido una decisión de la cual pueden notificarse personalmente, en forma principal. Por ende, cuando esta comunicación no se ha librado o se ha librado en forma irregular, no se puede entender agotada en debida forma la notificación personal. A falta de esta comunicación, entonces, no es posible surtir la notificación personal, ni, tampoco, la notificación subsidiaria, por edicto.

Recuérdese, a este respecto, que la notificación por edicto es subsidiaria respecto de la notificación personal, lo que significa que solo puede practicarse en caso de que no haya sido posible practicar la notificación principal.

En definitiva, el desconocimiento de la comunicación exigida como presupuesto de la notificación personal encierra, en el fondo, una transgresión del derecho de defensa y de la garantía del debido proceso, puesto que el legislador privilegió que la sentencia se diera a conocer a los intervinientes de forma personal, vale decir, en forma prevalente, y solo subsidiariamente, por edicto.

**iii. El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>44</sup> y su aplicación en los procesos disciplinarios de los abogados.**

---

<sup>44</sup> «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación No. 760011102000 2017 01462 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

En el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el presidente de la República de Colombia expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el propósito de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones —en adelante TIC— en las actuaciones judiciales; agilizar el trámite de los procesos arbitrales, judiciales y de las actuaciones de las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales; y flexibilizar la atención de los usuarios de la administración de justicia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1° del citado decreto.

En ese sentido, el Decreto incorporó una serie de medidas transitorias a las actuaciones judiciales —las cuales en su mayoría se venían tramitando de manera presencial—, de tal forma que el uso de las TIC en los procesos judiciales como el disciplinario se erigió en un «deber general de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales y no una mera facultad, todo, durante el periodo de vigencia limitado del decreto»<sup>45</sup>, es decir, a partir del 4 de junio de 2020 y hasta el 4 de junio de 2022<sup>46</sup>. Al respecto, la Corte Constitucional precisó el alcance de dicha finalidad, así como las excepciones traídas por el Decreto 806 de 2020:

[...] Así, durante el término de vigencia del decreto (art. 16°), prescribe que en todas las jurisdicciones las autoridades judiciales y los sujetos procesales *“deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones”* en *“todas las actuaciones, audiencias y diligencias”* de los *“procesos judiciales y actuaciones en curso”* (art. 2°). Excepcionalmente, permite que los procesos

<sup>45</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, expediente RE-333, M.P. (e) Richard S. Ramírez Grisales.

<sup>46</sup> **ARTÍCULO 16. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación No. 760011102000 2017 01462 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

judiciales se tramiten de forma *presencial* si (i) los sujetos procesales y la autoridad judicial “no [cuentan] con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas” o “no [es] necesario acudir a aquellas” (parágrafo del art. 1°); y (ii) siempre que la prestación del servicio se ajuste a las medidas sanitarias respectivas (parágrafo del art. 1°)<sup>47</sup>.

De esta manera, se observa que el Decreto 806 de 2020 también incorporó una excepción a la virtualidad de los procesos judiciales, consistente en la potestad de adelantar de manera presencial aquellos procesos judiciales en los que, por razones de accesibilidad o necesidad, los sujetos procesales y la autoridad judicial no contarán con los medios tecnológicos para implementar las medidas o no fuera necesario su adopción, siempre que se garantizaran las medidas sanitarias ordenadas por las autoridades.

Otro aspecto relevante que trajo el Decreto en mención, es el mandato dirigido a las autoridades judiciales de «adoptar todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción»<sup>48</sup> en los trámites de los procesos judiciales a los que se le apliquen las TIC, tal y como fue señalado por la Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020:

[...] Para esto, exige a las autoridades judiciales (i) permitir a los sujetos procesales actuar “a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias” (inciso 2 del art. 2°); (ii) procurar la “efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia” y (iii) adoptar las medidas adecuadas “para que [los usuarios de la administración de justicia]

<sup>47</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, expediente RE-333, M.P. (e) Richard S. Ramírez Grisales.

<sup>48</sup> Parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación No. 760011102000 2017 01462 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

“puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos” (parágrafo 1 del art. 2º)<sup>49</sup>. [Resaltado fuera del texto].

A su turno, la sentencia de constitucionalidad identificó cuatro (4) deberes específicos a cargo de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales, con el fin de garantizar el debido proceso en las actuaciones judiciales, a saber:

- (i) Participar en las actuaciones judiciales de manera virtual;
- (ii) Informar al juez y a los demás intervinientes del proceso sobre “*los canales digitales*” elegidos para efectos del proceso;
- (iii) Enviar en formato digital los memoriales o actuaciones que se realicen;
- (iv) Proporcionar las piezas procesales cuando no se tenga acceso al expediente<sup>50</sup>.

En tal sentido puede observarse que la transformación que introdujo el Decreto 806 de 2020 a los procesos judiciales, mediante el uso de las TIC, además de que permite agilizar el trámite de los mismos, garantiza en debida forma los principios del debido proceso aplicables a las actuaciones, audiencias y diligencias que deban surtirse al interior del proceso disciplinario.

Así, para la Comisión resulta innegable que la implementación y uso de las TIC permite el acceso efectivo de la ciudadanía a la administración de justicia sin sacrificar las necesarias ritualidades procesales del juicio disciplinario.

Ahora bien, la efectividad de las garantías procesales y sustanciales mediante uso de las TIC dependerá en gran parte de la observancia de

<sup>49</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, expediente RE-333, M.P. (e) Richard S. Ramírez Grisales.

<sup>50</sup> Ibidem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación No. 760011102000 2017 01462 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

los deberes antes señalados, por parte de los jueces y sujetos procesales.

En ese escenario, el juez disciplinario adquiere un papel preponderante en esta labor, en la medida en que deberá emplear los poderes de ordenación e instrucción que le otorga la ley, con el fin de garantizar la vigencia y protección de los principios aplicables al proceso disciplinario, tales como «la publicidad, la concentración, la celeridad, la eficiencia, la inmediación, la contradicción y la economía procesal»<sup>51</sup>.

#### **iv. La notificación personal a la luz del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**

De cara al asunto particular que nos ocupa, resulta importante destacar el deber de suministrar al juez y a los demás sujetos procesales los *canales digitales* elegidos para los fines del proceso o trámite, toda vez que a través de esta herramienta tecnológica se surtirá la actuación, así como las notificaciones a que haya lugar, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020:

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las

<sup>51</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-401 del 3 de julio de 2013. Expediente D-9373. M.P. Mauricio González Cuervo. Ver también sentencia C-029 del 10 de febrero de 2021. Expediente D-13732. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación No. 760011102000 2017 01462 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior<sup>52</sup>.  
[Subrayado fuera del texto].

En este orden de ideas, el Decreto permite que la notificación personal se realice «con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio»<sup>53</sup>. [Subrayado fuera del texto].

Asimismo, dispuso que la «notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación»<sup>54</sup>. Sin embargo, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de este inciso, en aras de salvaguardar el principio de publicidad y el derecho de defensa del sujeto que se debía notificar, por lo que la interpretación de este apartado de la norma fue delimitada en el siguiente sentido:

[...] en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Como consecuencia de lo anterior, la notificación personal que se realice de la sentencia de primera instancia, en aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en el marco de un proceso disciplinario, deberá observar los parámetros legales introducidos por el Decreto, en

<sup>52</sup> Inciso 2° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

<sup>53</sup> Artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

<sup>54</sup> Inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación No. 760011102000 2017 01462 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

concordancia con la interpretación realizada por la Corte Constitucional, con el fin de preservar el derecho fundamental al debido proceso de los sujetos procesales.

#### **v. Caso concreto**

En el caso *sub examine* la Secretaría Judicial de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca remitió a los intervinientes, vía correo electrónico del 25 de mayo de 2021<sup>55</sup>, oficio n.º 1178 con el extracto de la parte resolutive del fallo proferido el 23 de marzo de 2021 y vínculo (link) para consultar la providencia, con el fin de surtir la notificación personal de la decisión sancionatoria, de conformidad con lo señalado en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Los destinatarios de dicho correo electrónico fueron el investigado, su defensora de oficio y la representante del Ministerio Público, para lo cual se utilizaron las siguientes direcciones electrónicas: gpereira07@hotmail.com <gpereira07@hotmail.com>; luzodilla@yahoo.com <luzodilla@yahoo.com>; Magdalena Maria Contreras Uribe <mmcontreras@procuraduria.gov.co>.

Verificada la actuación disciplinaria, esta Comisión advierte una irregularidad en el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, toda vez que las direcciones electrónicas que habían sido suministradas por el disciplinado y su defensora de oficio en la sesión de audiencia de pruebas y calificación provisional del 5 de noviembre de 2020 fueron las siguientes: gpereira07@hotmail.com y

<sup>55</sup> Archivo virtual «28ConstanciaNotificacionOficios1178.pdf» del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación No. 760011102000 2017 01462 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

luzodilialenis@gmail.com, es decir, no coinciden con aquellas que fueron usadas para surtir la notificación personal de la sentencia.

De hecho, la dirección electrónica indicada por el disciplinado es la misma que figura en el Registro Nacional de Abogados — tal y como se desprende de la certificación del 26 de octubre de 2020<sup>56</sup> —, así como en los correos electrónicos previos enviados tanto por la Secretaría judicial<sup>57</sup> como por la defensora de oficio del investigado<sup>58</sup>.

La irregularidad también se evidenció con los mensajes de error de envío generados por el sistema de Microsoft Outlook, tanto para el correo del investigado como para el de su defensora de oficio, en los que se leen lo siguiente<sup>59</sup>:

**No se puede entregar: OFICIO 1178 DISCIPLINARIO 2017-01462**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com> Mar 25/05/2021 4:14 PM

**Para:** gpereira07@hotmail.com <gpereira07@hotmail.com>

**DM6NAM11FT032.mail.protection.outlook.com rechazó tus mensajes a las siguientes direcciones de correo:**

gpereira07@hotmail.com (gpereira07@hotmail.com)

Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje. Intente reenviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.

<sup>56</sup> Archivo virtual «05. REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.pdf» del expediente digital.

<sup>57</sup> Archivo virtual «08. OFICIOS ENVIADOS.pdf» del expediente digital.

<sup>58</sup> Archivo virtual «13. CORREO ELECTRONICO DE LUZ ODILIA LENIS CARDONA .pdf» del expediente digital.

<sup>59</sup> Archivo virtual «28ConstanciaNotificacionOficios1178.pdf» del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación No. 760011102000 2017 01462 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

**DM6NAM11FT032.mail.protection.outlook.com produjo este error:  
Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302).**

[...]

**No se puede entregar: OFICIO 1178 DISCIPLINARIO 2017-01462**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 25/05/2021 4:14 PM

**Para:** luzodilia@yahoo.com <luzodilia@yahoo.com>

 Office 365

No se pudo entregar el mensaje a luzodilia@yahoo.com.

Cuando Office 365 intentó enviar el mensaje, el servidor de correo electrónico de recepción externo a Office 365 informó de un error.

Visto lo anterior, es palmaria la irregularidad presentada al momento de intentar la notificación personal de la sentencia de primera instancia al disciplinado y su defensora de oficio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo cual no queda otro remedio que el de decretar de oficio la nulidad de lo actuado a partir del inicio del trámite de notificación personal, comoquiera que no se efectuó la notificación de la sentencia sancionatoria, situación que se enmarca dentro de la causal de nulidad prevista por el numeral 2.º del artículo 98 del Estatuto del Abogado, por violación del derecho de defensa del disciplinable.

De igual forma, se le recuerda a la Secretaría Judicial de la Comisión Seccional de origen verificar y hacer uso de los sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación No. 760011102000 2017 01462 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

que proporciona la herramienta colaborativa de Microsoft Office 365 a los servidores judiciales, con el fin de contabilizar adecuadamente el término de los dos (2) días hábiles requerido para surtir la notificación personal, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional y, de esta manera, garantizar la publicidad de las providencias judiciales.

#### 6.4. Conclusión

Por todo lo anterior, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de la facultad oficiosa consagrada en el artículo 99 de la Ley 1123 de 2007<sup>60</sup>, decretará la nulidad de lo actuado a partir del inicio del trámite de notificación de la sentencia de primera instancia a los intervinientes, con el fin de que se recomponga la actuación en el sentido de surtir, en forma adecuada, el trámite de la notificación personal de la providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO a partir del inicio del trámite de notificación de la sentencia de primera instancia a los intervinientes y RECOMPONER la actuación en el sentido de surtir, en forma adecuada, el trámite de la notificación personal de la

<sup>60</sup> Art. 99. Declaratoria Oficiosa. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para se subsane el defecto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación No. 760011102000 2017 01462 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los sujetos procesales copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO:** DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Comisión en la presente sesión.

AUSENTE

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ  
Presidenta

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación No. 760011102000 2017 01462 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA  
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA  
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ  
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación No. 760011102000 2017 01462 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. R. B.' with a stylized flourish.

EMILIANO RIVERA BRAVO  
Secretario